

LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ
Abogado & Asociados.

Señores

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Email: cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Bogotá

Radicado: 11001400301420210056500

Referencia: Tramite de resolución de objeciones dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del señor FRANCISCO MENDEZ GARCIA.

LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.45.781 del C.S.J., reconocido previamente como apoderado del señor FRANCISCO MENDEZ G., dentro de la oportunidad pertinente presento Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual su Despacho resolvió,

PRIMERO: *En ejercicio de un control oficioso de legalidad (...), abstenerse de, por ahora, calificar de fondo las objeciones que fueren propuestas por los acreedores.*

SEGUNDO: OREDENAR *la devolución del expediente ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Resolver, para que realice un control de legalidad inmediato, exhaustivo y detallado en punto a la evaluación de la calidad de no comerciante del solicitante, teniendo en consideración cada una de las apreciaciones efectuadas en esta providencia y, de ser el caso, remita el expediente ante la autoridad correspondiente si se tratare de un juicio de recuperación de orden mercantil dada la verdadera naturaleza del interesado, garantizando, en todo que los acreedores puedan participar en punto ase de disenso.*

De llegar a validarse que no se satisfacen los presupuestos subjetivos para la admisión del asunto, absténgase el operador de devolver el juicio a este Despacho pues, por sustracción de materia, no se requerirá desatar objeción alguna.

OBJETO DE ESTE RECURSO

Se solicita al Despacho se revoque íntegramente el auto impugnado y en su lugar se resuelvan las objeciones formuladas por algunos de los acreedores como consta en el expediente actualmente a su cargo.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN ESTE RECURSO

1.- Infortunadamente el Despacho violentando el principio de la buena fe se dedica a expresar o manifestar su desacuerdo con el trámite surtido ante el Juez de conocimiento de esta causa, imprimiendo a su tardía y esperada decisión un carácter eminentemente subjetivo en el que de manera inexplicable solo refiere a la actividad económica que en el pasado (anterior a la fecha de solicitud del trámite de insolvencia), omitiendo que en la audiencia correspondiente el asunto fue tratado por el señor conciliador, por algunos de los acreedores y por el suscrito quienes en cada oportunidad de la audiencia expusimos nuestros puntos de vista sobre el tema que hoy le causa *susplicacia* y que motiva su decisión de abstenerse de administrar justicia.

Una revisión adecuada del video y audio de la citada audiencia (obrante en el expediente), da cuenta de los elementos de juicio que sobre la hoy discutida por el Despacho y presunta condición de comerciante del señor Francisco Méndez G., tuvo como consecuencia las consideraciones expresadas por el señor conciliador encargado del trámite de insolvencia del señor Francisco Méndez G.; de manera que la decisión del Despacho constituye una vía de hecho que debe ser revocada en su integridad teniendo en cuenta el desconocimiento del operador judicial entre otras normas del artículo 26 de la Constitución Nacional, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, pues carece de competencia para pronunciarse en el sentido que lo hizo, decisión que además es cuestionable desde el punto de vista de su legalidad al encontrarse afectada por una nulidad insaneable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- *Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionaran y vigilaran el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones,*

artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Resulta imprescindible para el trámite de este recurso y revisión de la decisión impugnada llamar la atención al Señor Juez sobre la prevalencia de los principios de derecho (primero los principios), en especial cuando han sido elevados a la categoría de Derechos Constitucionales, por lo que el Artículo 26 antes transcrito, debe ser observado y aplicado a cabalidad.

El recuento del señor Francisco Méndez G., sobre las que fueron sus actividades, en algún momento de su vida, no puede signarlo para siempre ante la administración de justicia, como lo pretende el Despacho. Suficiente e idónea proba documental obra en el expediente a su digno cargo que revela de manera contundente el error de apreciación en que incurre; la duda o suspicacia del Juez de conocimiento, no puede motivarlo válidamente para que esas, sus dudas, sean resueltas por quien no las tiene.

Para la fecha de la solicitud del trámite de insolvencia el señor Francisco Méndez G., no era comerciante y la suspicacia del operador judicial, no lo convierte *per se* en tal, como lo supone el Juez de conocimiento.

Se realizó una indebida valoración probatoria y además se desbordó el límite de la competencia del Despacho en el asunto de su conocimiento; resolución de objeciones.

2.- Afirma el Despacho advertir una irregularidad que requiere como requisito previo una revisión por el Conciliador del trámite de insolvencia sobre su equivocada creencia al considerar que le asaltan dudas sobre la calidad de no comerciante del señor Francisco Méndez G., y en consecuencia imparte equivocadas instrucciones al Conciliador para que resuelva sus personales inquietudes, conminándolo para que lo haga con juicio y sapiencia. En consecuencia la decisión impugnada termina negando el acceso a la administración de justicia a los interesados para el asunto que resulto designado el operador judicial; resolución de objeciones

3.- El auto recurrido impone al señor Francisco Méndez G., un requisito sustancial adicional, sobre un tema que ya fue resuelto en audiencia, desconociendo la firmeza de las decisiones judiciales como garantía constitucional, pues son un presupuesto necesario del principio de cosa juzgada.

En el caso que nos ocupa, han precluido los derechos a plantear, alegar, probar recurrir o revisar lo resuelto y en firme por el Conciliador, alegando motivos posteriores.

La firmeza procesal de las situaciones producidas dentro del proceso es un presupuesto necesario del principio de cosa juzgada, pues habiendo precluido los derechos a plantear, probar, alegar, recurrir, etc., lo resuelto ya no puede ser motivo de posteriores discusiones o apreciaciones basadas en la desconfianza e incredulidad de las decisiones adoptadas al interior del trámite por el Conciliador.

4.- El artículo 132 del Código General del Proceso impone el control de legalidad del Juez a su propio trámite, no al del Conciliador, quien tiene la competencia general del procedimiento de negociación de deudas. En consecuencia, el auto impugnado desborda la competencia del Juzgado 14 Civil Municipal en el caso que nos ocupa.

5.- Al abstenerse el Despacho de decidir sobre lo que a su competencia le corresponde so pretexto de la necesidad de revisar situaciones resueltas durante la audiencia, al calificarlos como eventos suspicaces, así como calificar de superficial la actividad del Conciliador sobre los eventos que previamente ha calificado como suspicaces, incurre el Despacho en otro defecto sustancial de carácter constitucional consistente en negar a los interesados con su decisión, el acceso a una pronta y eficaz administración de justicia.

6.- El Despacho también ha fallado por defecto en la aplicación de una norma de carácter procedimental (artículo 132 del CGP), pues su pronunciamiento sobre supuestas controversias, en todo caso distintas a las que le fueron planteadas (resolver sobre las objeciones), consolida una actuación nula por actuar y decidir careciendo de competencia funcional.

7.- También es violatoria del artículo 533 del CGP y del artículo 534 ibídem, que le confiere al juez una competencia excepcional y limita su competencia a aquellos temas que de manera precisa se enumeran en la última de las normas, de manera que ni por analogía, ni por interpretación extensiva puede como mal lo ha hecho, decidir y considerar necesario revisar temas ya resueltos dentro del trámite de insolvencia.

8.- De otro lado, se observa que la decisión impugnada, erró en cuanto al análisis y valoración de los medios de prueba que se allegaron en la medida que apoyó su decisión en una valoración indebida y parcial pues dejó de considerar y valorar la discusión que sobre los temas que

LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ
Abogado & Asociados.

considera objeto de suspicacia, se dio durante el discurrir de la audiencia, amén del silencio de los acreedores sobre los argumentos expuestos por el Conciliador antes de tomar su decisión en relación con las observaciones formuladas por los Acreedores sobre el mismo tema.

9.- También se presenta una indebida valoración probatoria y falsa motivación del auto atacado, cuando sostiene el Juez, que existen reveladoras confesiones, ya que con la solicitud del trámite se informó que el deudor era un accionista con el 57% de la compañía de la que derivaba sus ingresos. Situación que no es cierta, porque el porcentaje que quedó consignado en la solicitud fue del 37%, conforme a la certificación de fecha 2 de junio de 2.021 suscrita por el contador de la compañía, que obra en el expediente y que fue objeto de valoración oportuna dentro del trámite en cuestión, pero que omitió el operador judicial.

Fundado en la equivocada apreciación del porcentaje de participación del señor Francisco Méndez G., como accionista de una sociedad desaparece el argumento de que el solicitante es un empresario, cuando tal condición no la tenía al momento de la solicitud al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Cordialmente,

Del señor Juez,



LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ

C.C. No. 19.400.965 de Bogotá

T.P. No. 45.781 del C.S.J.

CERTIFICACION DE COMPOSICION ACCIONARIA

El Suscrito Contador **LEONARDO LOPEZ VELANDIA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.019.037.498 de Bogotá y Matricula Profesional 207814 -T, en mi calidad de Contador Público de la sociedad **GESTION ESTRATEGICA & SERVICIOS TECNICOS AERONAUTICOS S.A.S GESSTA S.A.S**, con NIT: 901.101.744 – 1 en uso de la facultades y responsabilidades hace constar que de acuerdo al libro oficial de accionistas y de conformidad con las normas de auditoria generalmente aceptadas en Colombia.

CERTIFICO QUE:

La composición accionaria de la compañía esta expresada de la siguiente manera:

ACCIONISTA	CAPITAL SUSCRITO	CAPITAL PAGADO	PARTICIPACION % EN EL CAPITAL PAGADO	NÚMERO DE ACCIONES SUSCRITAS Y PAGADAS
FRANCISCO JOSE MENDEZ GARCIA	77.328.000	77.328.000	37%	117.411
ARMANDO ENRIQUE MENDEZ GARCIA	240.000.000	240.000.000	63%	199.917
TOTAL	317.328.000	317.328.000	100%	317.328

La anterior se expide a solicitud de la persona interesada en la ciudad de Bogotá D.C. A los dos días (02) del mes de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).



LEONARDO LOPEZ VELANDIA
C.C. No. 1.019.037.498 de Bogotá
Matricula Profesional No TP: 207814-T
Contador Público Titulado
Miembro De Torres Nieto

Radicado: 11001400301420210056500. Recurso de reposición contra Auto de fecha 25 de abril de 2023.

Luis Fernando Henao Gutierrez <asseslegalfhg@yahoo.com>

Mar 2/05/2023 9:20 AM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: RESOLVER <notificaciones@resolver-conciliacion.com>; RESOLVER <conciliacion@resolver-conciliacion.com>

 1 archivos adjuntos (505 KB)

5.- Recurso de reposición contra auto de fecha 25 de abril de 2.023 (1).pdf;

Señores

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Email: cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Radicado: 11001400301420210056500

Referencia: Tramite de resolución de objeciones dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del señor FRANCISCO MENDEZ GARCIA.

LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.45.781 del C.S.J., reconocido previamente como apoderado del señor FRANCISCO MENDEZ GARCIA, dentro de la oportunidad pertinente presento Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de abril de 2023,

Del Señor Juez,
Fdo. LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ
C.C No. 19.400.965 de Bogotá
T.P. No. 45.781 del C.S.J.

LUIS FERNANDO HENAO G.

Abogado

Tel.+(57 1) 2868814 - 2869357

Cel.+(57 3) 315 3248818

Carrera 8 No. 16-88 Of. 803

Bogotá, Colombia

asseslegalfhg@yahoo.com

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado. Si usted ha recibido este correo por error, queda prohibido su utilización, copia, reimpresión, reenvío o cualquier acción tomada sobre este email y puede ser penalizada legalmente.